

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR
ALIMENTOS SEGUN EL SISTEMA
JURIDICO MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA CLAUDIA LUNA PINEDA

MEXICO, D.F.

JUNIO DE 1995.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. NICOLAS ODILÓN NAVARRETE
CERVANTES



ASESOR

LIC. JAVIER SOTELO MENDEZ



REVISOR

DIRECTOR DE ESCUELA
LIC. NICOLAS ODILÓN NAVARRETE
CERVANTES



Vo. BO.

**A mi padre con cariño y agradecimiento por haberme
dado la oportunidad de estudiar esta carrera y mi
ejemplo de superación.**

**A mi madre con cariño por apoyarme en todo los
momentos de mi vida y cuidarme a mi hijo durante la
elaboración de este trabajo.**

A mi hermano Ricardo, porque él algún día me entregó una tesis dándome un ejemplo de superación.

A mi hermano Sergio, por creer en mí y darme consejos para realizarme y llegar a cumplir mi meta,

A mi hermano Arturo, como una muestra de cariño y por el apoyo moral que he recibido de ti.

A mi hermano Enrique, gracias por tu apoyo y cariño, esperando que esto te inspire a superarte cada día más.

A mi hijo J. Carlitos, con todo mi amor por que eres lo más importante de mi vida, esperando que algún día me imites y superes.

A mi esposo Juan Carlos con todo mi amor porque has sido el principal motivo de mi superación, gracias por tu apoyo en todos los sentidos y por que sin ti no hubiera llegado al final.

**LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS
SEGÚN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

ÍNDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I - CONCEPTOS	2
1.1 Los alimentos.	2
1.2 El parentesco.....	6
1.3 El acreedor.....	17
1.4 El deudor.....	18
CAPITULO II.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN NUESTRO DERECHO.....	19
2.1 Código Civil de 1870.....	20
2.2 Código Civil de 1884.....	23
2.3 Ley de Relaciones Familiares.....	26
2.4 Código Civil vigente.....	30

**CAPITULO III.- SUJETOS A PROPORCIONAR LOS
ALIMENTOS..... 41**

3.1 Ascendientes..... 41

3.2 Descendientes..... 43

3.3 Hermanos y parientes dentro del cuarto grado..... 44

3.4 El adoptante y el adoptado..... 47

**CAPITULO IV.- LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL
DERECHO COMPARADO..... 49**

4.1 Francia..... 49

4.2 Italia..... 54

4.2 España..... 57

CAPITULO V.- LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	62
5.1 El juicio especial de alimentos.....	62
5.2 Monto de la pensión alimenticia.....	68
5.3 La necesidad de incorporar trabajadores sociales en los juzgados familiares.....	72
5.4 Jurisprudencias y ejecutorias importantes en materia de alimentos.	76
CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85

INTRODUCCION

La familia es considerada la célula de la sociedad y tiene como función intrínseca la perpetuación de la especie humana. Esta institución ha originado una de las ramas del derecho: El Derecho de Familia; dentro de este se encuentran incluidos los alimentos considerados como una obligación y un derecho.

Es claro que el primer bien de una persona que tutela el orden jurídico es la vida; su primer interés será conservarla y la primera necesidad serán los medios necesarios para la subsistencia.

En tal virtud el cumplimiento de la obligación alimentaria es fundamental para la existencia de las personas y tratándose de menores lo es mas, porque este cumplimiento dependerá del óptimo desarrollo de estos, no solo en forma biológica sino también psicológica y moralmente.

A través de este tema se señalaran los antecedentes en la legislación mexicana, los sujetos a proporcionar alimentos, la pensión alimenticia en el Derecho comparado así como el procedimiento del juicio especial de alimentos.

CAPITULO I

CONCEPTOS

1.1 LOS ALIMENTOS .

La palabra alimentos en el derecho, se entiende como el derecho de pedir alimentos y la obligación a proporcionarlos, los cuales se originan de múltiples relaciones familiares, y que tienen su origen en la naturaleza o en la ley.

La palabra alimentos, proviene de latín "ALIMENTUM", que procede del verbo " AS ALARE", que significa alimentar o nutrir.

Un concepto biológico sería, el que define a los alimentos como lo que el hombre necesita para su nutrición.

Por su origen semántico, los alimentos son todo aquello que un ser humano requiere para vivir como tal.

He mencionado algunas definiciones que existen alimentos y que desde luego no son las únicas, pero sin embargo, es importante saber en donde tiene su origen esta palabra y también su significado biológico.

A continuación haré mención de algunos conceptos jurídicos respecto a los alimentos entendidos estos, como un derecho y una obligación.

El Español Manuel Abadalejo, nos dice:

" Se entiende por alimentos, no únicamente la comida, sino también todo lo necesario

para satisfacción de las necesidades de la vida". (1)

Alberto Trabucchi los define así :

" Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su capacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra ligada a la primera con el vínculo del matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos habida cuenta de sus posibilidades económicas". (2)

Esta definición se alude a una facultad jurídica, interpretándola como el derecho que tiene una persona para solicitar alimentos; y el término incapacidad, que da origen a la prestación de los alimentos, la que emana del matrimonio, parentesco o afinidad.

Rafael de Pina nos define a los alimentos como:

" Las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal". (3)

1).- Abadajejo Manuel.- MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES"
Barcelona librería Bosch. 1965 pág.. 16.

2).- Trabucchi Alberto. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL" Trad. de Luis
Martínez Calcerrada, tomo I. Madrid. Edits. Revistas de Derecho Privado 1967 Pags,
267 y 268.

3).- Pina Rafael de.- ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. VOL. I
México Editores Porrúa S.A. 1978. Pág.. 305

En su definición, de Pina da el nombre de asistencia a los alimentos sin especificar que clase de asistencias se trata, que una persona necesita para su subsistencia, y esto tiene su base en una disposición legal o sea que alude carácter jurídico de los alimentos.

Rojina Villegas señala que:

" Es la facultad jurídica que tiene una persona dominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (4)

En esta definición se menciona la facultad jurídica, interpretándola como el derecho que tiene una persona para solicitar alimentos; y el termino exigir lo necesario para subsistir; y por último las situaciones que dan origen a que una persona pueda estar en posibilidades de pedir alimentos.

El Código Civil vigente, señala en su artículo 308 lo siguiente:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y educados a su sexo y circunstancias personales".

Aquí el Código Civil no da una definición de alimentos, pero si menciona claramente los alimentos que quedan comprendidos en ellos, y son estas necesidades que tiene el acreedor

4).- Rojina Villegas Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. VOL. I México Editorial Porrúa S.A. 1980 Pág.. 163.

alimentistas, las que el deudor alimentario tiene que cubrir; también hace una de alimentación que es conveniente tomar en cuenta para que la persona que los necesita no exija más de lo que se encuentra establecido por la ley.

Por lo anterior es claro y entendible que en forma genérica, el deber y la obligación de ayuda recíproca se da entre cónyuges y parientes.

El derecho que tiene una persona para pedir a sus parientes más próximos ayuda en caso de necesidad, se traduce como el derecho a los alimentos el cual tiene su fundamentación social, moral y jurídica.

En primer lugar se considera social, porque la subsistencia de los miembros de una familia interesa a la sociedad misma, toda vez que la familia es la base de la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia también señala el interés social de los alimentos:

"Es procedente conocer la suspensión contra el pago de los alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que le han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla." (5)

5).- Jurisprudencia, Poder Judicial de la federación. TESIS DE EJECUTORIAS
1917-1975, Apéndice al semanario Judicial de la Federación, cuarta parte. Tercera sala
México 1975, tesis 37 p-105.

Es moral porque los lazos sangre que une a los miembros de una familia, derivan de vinculos de afecto que impiden que estas personas que se encuentran así unidas abandonen a los parientes que necesiten ayuda.

También tiene una fundamentación jurídica, ya que a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esa obligación, se puede recurrir al poder del estado para su cumplimiento y de esa forma se satisfaga el interés social.

En épocas anteriores cuando los lazos familiares eran mas sólidas, se pensaban que las personas que no pudieran solventar sus necesidades, recibirán ayuda de los parientes que estuvieran en posibilidad de ayudarlas; desgraciadamente en estas épocas cuando los lazos ya no son tan sólidos y el nivel de vida ha cambiado, el estado ha intervenido de tal forma que se ha creado diferentes tipos de seguros como son de vida, vejez e invalidez, lo que ha permitido que muchas personas no se vean en la necesidad de solicitar alimentos de sus familiares. Es importante hacer mención aquí, la relevancia que tienen instituciones como el Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al proporcionar a sus trabajadores; así estos no necesitan la ayuda alimentaria.

1.2 PARENTESCO.

Es sin lugar a dudas el parentesco una de las fuentes mas importantes de donde deriva el derecho y la obligación de los alimentos; es por esto que considero oportuno hacer mención de diferentes conceptos de parentesco.

Albadalejo dice:

" El parentesco es un vínculo que liga a unas personas con otras, vínculo que pudiendo proceder de diversas causas, da origen a distintas clases del mismo" (6)

Aquí observamos la referencia que se hace del vínculo que liga las personas, que es el origen del parentesco, y dicho vínculo de existencia a diversas clases de parentesco, por tanto, se hace alusión a los tipos de parentesco que pueden emanar de la unión de las personas.

Bonocase define al parentesco de esta forma:

"Es el lazo de unión entre dos personas que descienden unas de otras o de un autor común". (7)

En esta definición el autor se refiere a la unión entre dos personas por descender unas de otras, o bien de una autor común; por tanto se refiere a un solo tipo de parentesco.

Rafael de Pina señala:

"Es vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder de otras, bien por creación de la ley, se llama parentesco.

En el primer caso, el parentesco se llama natural; el segundo legal". (8)

6).- Albadalejo Manuel. OP. CIT: Pág..25

7).- Bocanense Julien. ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL. Trad. de José M. Cajica Tomo I Puebla .Editorial Porrúa Hnos. y CIA. pág.. 565.

8).- Pina Rafael. Op. cit. pág.. 153.

De nueva cuenta en esta definición, encontramos el señalamiento del vínculo de varias personas que descienden unas de otras, pero también menciona el parentesco creado por la ley, además hace la diferencia entre el parentesco natural y otro llamado legal.

Ignacio Galindo Garfias dice:

" El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor, entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia". (9)

Este autor alude a todos los parentescos existentes; los cuales constituyen una familia la que esta conformada por un número de personas.

Rojina Villegas señala:

" El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto es una situación permanente que establece entre dos o mas personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de una manera constante un conjunto de consecuencias de derecho". (10)

9).- Galindo Garfias Ignacio. " DERECHO CIVIL". Edit. Porrúa México
1980 pág.. 443.

10).- Rojina Villegas Rafael. Op. cit. pág.. 153.

Lo anterior indica que el parentesco es un estado jurídico; o sea tiene relevancia en el derecho, lo anterior se establece entre dos o mas personas de manera permanente. Se menciona también los tipos de parentesco y se habla de las consecuencias de derecho que conlleva el parentesco siendo una de estas los alimentos

Antonio Ibarrola dice que el parentesco es:

" El lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una misma sangre, o un acto que emita al de engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocido por la ley." (11)

El autor de esta definición se refiere a la unión de personas que se da por los lazos de sangre, menciona del mismo modo el parentesco creado por la ley y, el parentesco de sangre por el acto de engendramiento.

Después de analizar los diferentes conceptos de parentesco emitidos por reconocidos autores, se puede concluir que el parentesco tiene su origen en el afecto entre las personas unidas por lazos de sangre, en el matrimonio y la adopción, que son los que constituyen los diferentes tipos de parentesco.

En este punto es importante señalar los diferentes tipos de parentesco; ya que estos son la base para determinar el derecho que una persona puede tener para recibir los alimentos.

El Código Civil en su artículo 292 reconoce tres tipos de parentesco:

11).- Ibarrola Antonio de. " DERECHO DE FAMILIA". México. Ed. Porrúa
1978 pág. 75.

a) El parentesco consanguíneo

b) El parentesco por afinidad y

c) El parentesco civil.

a) El parentesco por consanguinidad es el que una a las personas por el vínculo de sangre. Estas personas descienden de un tronco común, y se identifican entre sí por la sangre; de allí la denominación de consanguíneo.

Este parentesco tiene su origen en un hecho natural o sea, la paternidad y la maternidad.

A la relación padres e hijos se les da el nombre de filiación.

Para establecer el parentesco se parte de la filiación en línea recta y colateral con los parientes de la madre y el padre.

Respecto del vínculo entre hermanos se hace la distinción si son hermanos del padre y madre a los cuales se les denomina hermanos carnales, los que son hermanos del padre se les denomina consanguíneos, y a los que son solo de madre se les dice uterinos.

Esto es importante señalarlo, pues al establecer que parientes están obligados a proporcionar alimentos cuando son hermanos, se debe distinguir entre hermanos que lo son de padre y madre; o aquellos que lo son únicamente de padre o de madre.

b) El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre los parientes del varón y la mujer.

Se puede decir que el matrimonio es la fuente del parentesco por afinidad.

El vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los parientes del otro es un vínculo jurídico. En el lenguaje común se le llama parentesco político; este parentesco no es tan extenso como el consanguíneo, por que se establece entre los afines de la mujer y los afines al esposo y viceversa.

Actualmente en el Derecho Civil, no se considera que exista parentesco entre las esposas de dos hermanos o entre los esposos de dos hermanas; por lo tanto solo los parientes consanguíneos de un cónyuge tiene parentesco con el cónyuge de este.

La afinidad hace entrar a un cónyuge en la familia de otro a semejanza de los parientes consanguíneos, pero, no produce los mismos efectos que el, por ejemplo; la afinidad no da derecho a heredar ni tampoco crea el derecho y obligación alimentaria.

c) El parentesco civil es el que une a dos personas por un acto de declaración de voluntad llamado adopción.

La adopción nace cuando una persona por un acto de voluntad a través de un procedimiento establecido por la ley, declara su voluntad de considerar como su hijo a un menor a un incapacitado. De tal forma se origina así un vínculo de filiación que si bien es cierto es ficticia, es reconocida por la ley.

La adopción no establece un parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, solo entre el adoptante y el adoptado.

Líneas y Grados.

Las líneas y grados es la base que se toma en cuenta para establecer el parentesco existente entre las personas.

Esta base es de mucha importancia en la materia de alimentos que es el tema que nos ocupa.

El término de líneas hace referencia a la serie de parientes. El grado de parentesco esta formado por cada generación, o sea, es la generación a la que pertenece cada persona. La serie de estos grados constituye la línea de parentesco.

La línea de parentesco puede ser recta o colateral.

La línea se encuentra constituida por las personas que descienden unos de otros, ejemplo: Abuelo, Padre e Hijo.

A su vez, esta línea puede ser ascendente o descendiente según se tome en cuenta la cadena de parientes de arriba hacia abajo o de abajo hacia arriba, o sea, según se ascienda o descienda por serie de generaciones, ejemplo; es ascendente si se toma como punto de partida a los hijos, descendiendo posteriormente al padre, abuelo, bisabuelo. Es descendiente si el punto de partida es del bisabuelo hacia los bisabuelos

La línea colateral se encuentra formada por personas que no descienden unas de otras sino de un progenitor común, ejemplo: primos que tienen como progenitor común el padre.

El parentesco por consanguinidad se mide en grados.

Un grado es la distancia que hay entre dos personas engendrados una de otra, de una a otra hay una generación, y cada generación forma un grado.

En línea recta la medición se realiza como sigue:

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones existentes entre dos o mas personas cuya proximidad en grados se trata de establecer; ejemplo: entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones, por tanto, entre ellos existe un parentesco de segundo grado en línea recta.

Otra forma de determinar el grado de parentesco puede ser por el número de personas que existen entre los dos extremos de la línea excluyendo al progenitor común. ejemplo: Entre el Abuelo y el Nieto existen tres personas, o sea, el abuelo, el padre, y el nieto, excluyendo al abuelo quedan dos personas el padre y el nieto, por tanto entre el abuelo y el nieto, existe un parentesco en segundo grado.

El parentesco por línea colateral se mide tomando en cuenta el número de generaciones, ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

Esta línea de parentesco puede ser igual o desigual; será igual si al ascender por una de las líneas y descender por la otra es igual el número de generaciones; será desigual, si al

ascender por una de las líneas y descender por la otra se encuentra mayor número de generaciones en cualquiera de ellas; ejemplo:

Entre los hijos de dos hermanos que son primos, existe un parentesco de cuarto grado en línea colateral igual, porque ascendiendo por una de las líneas hasta el abuelo hay dos generaciones, descendiendo por la otra línea del abuelo al nieto hay dos generaciones, estableciéndose así el parentesco de cuarto grado. En el caso de un tío y un sobrino existe un parentesco de tercer grado en línea colateral desigual, en este ejemplo la línea ascendente es mayor que la descendente; pero si se toma en cuenta como punto de partida del tío al abuelo, o ase, procediendo a la inversa, la línea ascendente será menor que la descendente.

También se puede medir el grado de parentesco en línea colateral, tomando en cuenta el número de personas existentes excluyendo el progenitor común como por ejemplo: Si se trata de determinar el grado de parentesco existente entre dos primos, tienen un parentesco en cuarto grado en línea colateral por que existen cuatro personas excluyendo al progenitor común, esto es; hijo, padre, y primo.

El parentesco por afinidad también se mide en grados, o sea, un cónyuge se encuentra en el mismo grado de afinidad que este se encuentra con sus parientes consanguíneos, ejemplo: Si un cónyuge se encuentra en el segundo grado de parentesco por consanguinidad respecto a su hermano, el otro cónyuge se encuentra también respecto de su cuñado, en el segundo grado de afinidad.

Efectos de parentesco.

Es necesario mencionar los efectos que el parentesco produce, por ser precisamente uno de ellos el tema que es objeto de nuestro estudio.

Primeramente señalaré cuáles son los efectos respecto del parentesco consanguíneo, posteriormente los efectos en el parentesco por afinidad y por último, los efectos en el parentesco civil.

El parentesco por consanguinidad otorga derechos y obligaciones, además, además, que suscita incapacidades, las cuales se traducen en efectos que produce el parentesco, siendo los siguientes:

a) Derechos - Otorga el derecho de heredar cuando no existe testamento válido, o el testador no dispone de todos sus bienes, de acuerdo a lo que señalan los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil.

Esta incapacidad para heredar solo es posible en el parentesco por consanguinidad y el civil. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar, tal como lo señala el artículo 1603 del Código Civil. El parentesco da derecho a heredar solo hasta el cuarto grado.

b) El parentesco crea otro derecho que es el de exigir alimentos. Este derecho solo se puede exigir a los parientes hasta el cuarto grado.

Obligaciones.- La principal obligación es la de proporcionar alimentos a las personas que tienen el derecho a exigirlos, ya que este derecho y obligación son recíprocos, de esto nos referimos más adelante.

Otra obligación es la de desempeñar el cargo de tutor, pues los hermanos mayores de edad y a falta de estos los parientes que se encuentran dentro del cuarto grado tienen que desempeñar el cargo de la tutela de los menores.

Respecto a los menores, existe la tutela legítima cuando han muerto las personas que tenían el ejercicio de la patria potestad y no existe tutor testamentario, o estos sufran una incapacidad.

Impedimentos.- El parentesco es un impedimento para el matrimonio, ya que el parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado es la línea recta ascendente o descendente constituye un impedimento para contraer matrimonio. Lo mismo ocurre en la línea colateral, igual este impedimento se extiende a tíos y sobrinos que se encuentran en el tercer grado y no hallan obtenido dispensa alguna, tal como lo señala el artículo 156 fracción III del Código Civil.

Efectos del parentesco de afinidad.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación de grados constituye también un impedimento para la celebración del matrimonio así lo dispone el artículo 156 fracción IV del Código Civil.

Efectos del parentesco civil o por adopción.- Su principal efecto es crear el parentesco entre el adoptado y el adoptante.

El parentesco por adopción no hace salir al adoptado del círculo de la familia natural, pero tampoco lo hace entrar en el de la familia del adoptante.

Le otorga al adoptante la patria potestad del menor o la tutela del incapacitado, extinguiéndola para aquellas personas que la ejercitan anteriormente cuando se trata de un menor sujeto a ella.

El artículo 403 del Código Civil nos dice:

" Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

Es importante señalar que el adoptante asume la prestación del menor, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor.

1.3 ACREEDOR..

El acreedor es un elemento personal activo de una relación obligatoria en una obligación existen dos sujetos, los cuales forman parte de los elementos de esta; uno de ellos es el acreedor el cual es el titular del derecho que puede hacer exigible frente al deudor, este derecho que el puede es generalmente para hacer efectiva una prestación que obligado tiene contraída con este, y que puede ser de dar, de hacer y de no hacer.

En los alimentos, el acreedor alimentario es la persona que tiene el derecho de exigirlos al deudor alimentario, es la persona que no puede proveerse de lo necesario para vivir, y por lo tanto, tiene que pedirlos, al demostrar que tiene derecho a los alimentos por parte del acreedor.

1.4 DEUDOR.

Al deudor se le considera al sujeto pasivo de una obligación, o bien la persona que tiene contraída una deuda adquirida con el acreedor.

En la obligación alimentaria, el deudor es el obligado, el que tiene que proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para subsistir.

Como se analizará mas adelante el deudor también puede ser posteriormente acreedor y, el acreedor deudor.

CAPITULO II

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN NUESTRO DERECHO

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El primer esfuerzo realizado para conseguir una verdadera codificación fue el que hizo el presidente Benito Juárez, encomendado al Doctor Justo Sierra la elaboración de un proyecto de legislación que fue enviado al Ministro de Justicia el 18 de Diciembre de 1859.

La primera comisión encargada de su revisión empezó a funcionar en 1861, y aunque continuo en funcionamiento durante la época del Imperio de Maximiliano y después de modo privado, solo se publicaron los dos primeros libros.

Esta labor fue importante pues tendria como consecuencia la formación de una segunda comisión revisoria formada por los licenciados Mariano Yañez, José Ma. Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte y Rafael Donde, que tubo como secretario Joaquín Eguia. El 15 de Enero de 1870 envió la primera parte de este trabajo al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; concluyo sus labores el 28 de Mayo de el mismo año, promulgándose el primer Código Civil el 8 de Diciembre siguiente, que entro en vigor el 1 de mayo de 1871, como la ley del Distrito Federal y Territorio de Baja California.

Sus fuentes se encuentran en el mencionado proyecto de Sierra, que toma sus bases de los principios del derecho romano, la antigua legislación española, el Código de Cerdena llamado Albertino. los de Austria, Holanda y Portugal, el proyecto de Don Florencio Goyena y, por supuesto el Código de Napoleón.

Con prudencia recoge los materiales que utiliza y completa una autentica codificación de otras leyes, cuyos principios serían aplicados de allí en adelante.

Este Código ha influido, no sólo en el Distrito Federal si no en otros Estados del País, y en el Código de 1884 y quedan vigentes muchos de los preceptos, lo mismo que en 1928, que es el que continua vigente con algunas reformas.

Es importante hacer mención de los artículos en los cuáles quedan comprendidos los alimentos en el Código de lo Civil de 1870, de 1884, el que esta vigente y leyes que en materia civil han existido, haciendo también notar las diferencias, adicionales, o reducciones que halla habido entre ellos.

2.1 CÓDIGO CIVIL DE 1870.

TITULO QUINTO

Capítulo IV.

De los Alimentos.

Artículo 276.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos.

Artículo 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley.

Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes. Por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre en defecto de estos en los que lo fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Artículo 221.- Los hermanos sólo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de 10 y 8 años.

Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionar algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 224.- El obligado a dar alimentos cumple de la obligación, asignando a una pensión competente al acreedor alimentario incorporándole a su familia.

Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 226.- Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Artículo 227.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar ni la de formarles establecimientos.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir aseguración de alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor;
- IV.- Los hermanos;
- V.- El Ministerio Público;

Artículo 230.- La demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación sean cual fueren los motivos en que se halla fundado.

Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 233.- El tutor interino dará garantías por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interés que en ellos se trate.

Artículo 235.- En el caso en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 236.- Si la necesidad de alimentar proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene, carece de medios para cubrirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

2.2 CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Título Quinto **Capítulo IV** **De los Alimentos.**

Artículo 205.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 206.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tiene la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la ley.

Artículo 207.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta de imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado.

Artículo 208.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes mas próximos en grado.

Artículo 209.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defectos de estos, los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Artículo 210.- Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras ellos llegan a la edad de 10 y 8 años.

Artículo 211.- los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 212.- Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 213.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.

Artículo 214.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 215.- Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 216.- Si solo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 217.- La obligación dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 218.- Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos;

I.- El acreedor alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos;

V.- El Ministerio Público.

Artículo 219.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 220.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 221.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía.

Artículo 222.- En caso de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos en caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Artículo 223.- Si la necesidad del alimentista proviene de la conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 224.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- **Artículo 225.-** E derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

2.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Capítulo Quinto De los Alimentos.

Artículo 51.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 52.- Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio tiene la de darse alimentos en caso de divorcio, y otros que señala la ley.

Artículo 53.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres. la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran mas próximas en grado.

Artículo 54.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 55.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y madre; En defecto de ello, en los que lo fuere solo de padre.

Artículo 56.- Los hermanos solo tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras estos llegan a la edad de 10 y 8 años.

Artículo 57.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 58.- Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 59.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro.

Artículo 60.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 61.- Si fuesen varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes.

Artículo 62.- Si solo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

Artículo 63.- La obligación dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 64.- Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos;
- V.- El Ministerio Público.

Artículo 65.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 66.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 67.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 68.- En los casos en los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si esta no alcanza a cubrirlos el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad.

Artículo 69.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

Artículo 70.- Cesa la alimentación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.

Artículo 71.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos ni ella ni los hijos, y para la educación de estos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que sin culpa se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá acudir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al

esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que halla dejado de darle desde que la abandono; el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que debe darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada así como también para que el marido pague los gastos que la mujer halla tenido que erogar con tal motivo.

Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con una pena que no bajara de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar par la manutención de la esposa y de los hijos, y dará fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena la que solo se hará efectiva en el caso en la que el esposo no cumpliere.

2.4 EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

Título Sexto De los Alimentos.

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es reciproca. E que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimento; la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximas en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; En defecto de ello, en los hermanos del padre y madre,. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y educados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, compete al juez según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibirlos alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos para hacer esa incorporación.

Artículo 311.- Los alimentos van hacer proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o asistencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 312.- Si sólo algunos tuvieren la posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario;**
- II.- El ascendiente que la tenga bajo su patria potestad.**
- III.- El tutor;**
- IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;**
- V.- El Ministerio Público.**

Artículo 316.- Si la persona a que se refiere las fracciones II, III y IV del artículo anterior no puede representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado a ese objeto, por el dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, a si no alcanza a cubrirlos el exceso será de cuan'a de los que ejerzan dicha patria potestad.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe presentarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificadas.

Artículo 321.- E derecho de recibir alimentos no es renunciable , ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, estándolo se rehusare a entregar lo necesario. Para los alimentos de los miembros de sus familias con derecho a recibirlos se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 323.- El cónyuge que se ha separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre el gasto por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en la que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los deudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar la entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

La primera diferencia que se encuentra en este código es la relativa a su ubicación; tanto en el código de 1970 como en el de 1884 los alimentos se establecen en el libro primero, título quinto, capítulo IV, en el vigente se ubica en el mismo libro, pero en el título sexto conjuntamente con el parentesco, en el capítulo II; en la ley de Relaciones Familiares no se habla de libros ni títulos, encontrándose comprendidos en el capítulo V.

La Ley de Relaciones Familiares es tomada en cuenta porque aunque no se trata de un Código sus preceptos sirvieron de base para la elaboración del Código Vigente.

En los análisis de los Artículos, las diferencias encontradas son las siguientes:

La obligación alimentaria que tiene los cónyuges, los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares (artículos 217,206,52,302) la imponen como una obligación derivada del matrimonio y que subsista en todos los casos de divorcio, y otros que señala la ley; en el código vigente ya no se especifica el término obligación si no que señala " que los cónyuges deben darse alimentos", y en los de divorcio; la ley determinará cuanto subsiste esta obligación.

El artículo 302 fue reformado en 1983, señalándose esta relación entre concubinos, siempre que sean llenados los requisitos fijados por el artículo 1635.

En los códigos de 1870, 1884 y la Ley de Relaciones Familiares (artículo 220, 209,55) a falta o por imposibilidad de los ascendientes la obligación alimentista recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos los que solo fueran de madre, y falta de ellos los que fueran de padre; en el Código en vigor esta obligación recae también en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. (artículo 305)

Relacionado con lo anterior los artículos 221, 210,56 de los Códigos de 1870, 1884 y la ley de relaciones Familiares respectivamente, se establecía que los hermanos solo tenían esta obligación hasta que los hermanos menores llegaran a los dieciocho años, y en el vigente que los parientes colaterales también tiene esta obligación y se agrega que deben alimentar a sus parientes colaterales dentro del grado mencionado que sean incapaces.

En los anteriores códigos no se comprendía la obligación de darse alimentos entre el adoptado y el adoptante, y que se encuentra prevista en el Artículo 307 de Código Civil Vigente.

El contenido de los alimentos en los otros Códigos y la Ley de Relaciones Familiares se encontraba reglamentado en dos artículos; en el primero el contenido general, y en el segundo los estudios del alimentista y el de proporcionarle un oficio, arte o profesión; actualmente todo es materia de un solo artículo (308).

La forma de cumplir esta obligación en los códigos de 1870 y 1884 (artículos 22, y 223) es igual a la del código de 1928 pero no se prevenían los casos del divorcio.

En la Ley de Relaciones Familiares (artículo 59), ya se contempla que en los casos de divorcio la forma de cumplir con los alimentos no podía ser incorporado al acreedor alimentario la familia del deudor alimentista. Esto mismo perdura en el Código pero estableciéndose en los artículos 309, 310 en el primero se toma también en cuenta la oposición del acreedor alimentario a ser incorporado dejándose al juez que se fije la forma de suministración; y en el otro haciendo referencia a que no podrá ser incorporado el acreedor alimentista a la familia del deudor alimentario tratándose del cónyuge divorciado el que debe de recibir alimentos del otro, y cuando exista inconveniente legal para ello.

En cuanto a la proporcionalidad de los elementos es igual en los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de 1917 (artículo 225, 214, 59) en el de 1928 se encontraba de la misma forma (artículo 311) pero fue reformado en 1983, agregándosele la existencia en lo referente a un incremento automático equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, a excepción de que los ingresos del deudor alimentario no hubiere aumentado en igual forma, siendo entonces el incremento en proporción al aumento obtenido por el deudor. Estas prevenciones deben expresarse siempre en la sentencia o en el convenio.

En el Código Civil de 1870 (artículo 228) se establecía que la obligación alimentaria no comprendía la de dotar a los hijos ni formarles establecimientos.

En el Código de 1884 y en la Ley de 1917 (artículo 217 y 63), se hacían referencias también a la dotación pero ya no se decía formales establecimientos, entendiéndose por esto el ayudar a los hijos para lograr un medio de vida; si no que se dice que el deudor alimentario no esta obligado a proveer al acreedor de capital para ejercer el oficio arte o profesión a que se hubiere dedicado; esta última parte es la que perdura en el Código en vigor (artículo 314); porque al entregar una dote a las hijas que se casaban era una costumbre usada en la época de los Códigos que en esa época estaba vigentes, pero no así en nuestros tiempos.

El término aseguramiento no era utilizado en los Códigos de 1870, 1884 y en la Ley de 1917 (artículos 229, 218, 64) en ella se empleaba la palabra aseguración, no se incluían a los parientes colaterales dentro del cuarto grado pues la obligación alimentaria no se entendía hasta ellos.

El Código de 1870 contenía el artículo 230 que decía:

" La aseguración de los alimentos no es causa de desheredación cualquiera que sean los motivos en que se fundo."

Este artículo desapareció en los demás códigos y tampoco se encuentra contemplada esta causa en las incapacidades para heredar.

En la representación en juicio para pedir la aseguración en los códigos de 1870, 184 y en la Ley de 1917 (artículos 231, 219, 65), se nombraba un tutor interino en caso de que la persona que representara al menor; no pudiera o no quisiera hacerlo; en el actual Código (artículo 316) sólo se nombra para el caso de que la persona no pueda representar al menor.

La forma de aseguramiento de los alimentos de los Códigos de 1870, 1884 y la Ley de 1917 (artículos 232, 220 y 66) era mediante hipoteca, fianza o deposito de cantidades bastante; en el Código en vigor (artículo 317), se menciona también la prenda como forma de aseguramiento, con la reforma que tubo en 1983 se admite cualquier otro tipo de garantía suficiente a juicio del juez, siendo esto importante porque la forma mas usual de aseguramiento de los alimentos consiste en descuentos al salario del deudor alimentista.

El Código de 1870 en su artículo 232 especificaba que los juicios de aseguración de alimentos eran sumarios y tendrían las instancias que correspondiera al interés que en ellos se tratara, en los Códigos este artículo ya no se encuentra.

En los Códigos de 1870 y 1884 (artículos 235, 222) sólo el padre gozaba del usufructo de los bienes del hijo por ser este el que ejercía la patria potestad.

En la Ley de Relaciones Familiares (artículo 68), este derecho lo tienen los que ejercen la patria potestad, pudiendo ser cualquiera de los ascendientes facultados para ello, desde luego siguiendo el orden establecido para tal efecto.

El las legislaciones de 1870, 1884 y 1917 (artículo 237, 224 y 70), las causas de determinación de la obligación de dar alimentos sólo eran las dos primeras y que están contenidas en el Código Civil vigente (artículo 320).

En la Ley Relaciones Familiares de 1917 se encuentran tres artículos más (72, 73 y 74), que no contenían los Códigos Civiles de 1879 y 1884, y que en el Código Vigente sólo perduran los dos primeros (artículos 322y 323) y que se refieren al caso en que el marido no estuviera presente o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de los hijos; será responsable de los efectos o valores que la esposa hubiera

contralido, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El Código Civil Vigente también lo prevee, pero analizando la palabra deudor para referirse a los cónyuges sino especificar que lo sea solo el marido, por lo mismo la obligación se cumple hacia los miembros de la familia.

El otro artículo señala la obligación de proporcionar el marido cuando se hubiere separado de su esposa sin culpa de ella, pidiendo esta al juez que el esposo le suministre alimentos durante la separación, y que pague los gastos erogados por tal motivo.

El Código Civil Vigente también lo establece diciendo que cuando un cónyuge se haya separado de otro, debe seguir cumpliendo con los gastos a que se refiere el artículo 164, en este caso el que no origino el hecho puede pedir al juez de lo Familiar obligue al otro a suministrar los alimentos mientras dura la separación en la misma proporción que lo venía haciendo, y que satisfaga los adeudos contraídos, siempre que no se trate de gastos de lujo.

La única diferencia entre estos artículos consiste en que la Ley de Relaciones Familiares sólo establecía este derecho para la esposa y en el Código en Vigor se establece para ambos cónyuges.

Finalmente la ley de Relaciones Familiares en su último artículo instituía como delito el hecho de que el esposo abandone a la esposa y a los hijos dejándolos en circunstancias afflictivas, imponiendo una penalidad que no bajaría de dos meses de prisión ni excedería de dos años y la cual no era aplicable si el esposo pagaba las cantidades que había dejado de suministrar a su esposa e hijos, y otorgaba una fianza u otra caución para asegurar que en lo

sucesivo cumpliría esa obligación; en la actualidad este delito se encuentra previsto en el código penal, y el cual se tipifica como el delito de abandono de personas. (art. 336 del Código Penal).

CAPITULO III

SUJETOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS

3.1 ASCENDIENTES.

Los primeros obligados a proporcionar alimentos a los hijos son los ascendientes, lo cual se encuentra expresamente consagrado en el artículo 303 del Código Civil que dice:

"Los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos a falta de estos o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado".

De lo anterior, se desprende, que todos los ascendientes, los primeros obligados resultan los padres, lo que resulta lógico pues los padres son los que siempre deben dar lo que necesitan sus hijos para vivir.

La deuda alimentaria de los padres respecto a los hijos tienen ciertas características, y que también la obligación entre cónyuges.

La obligación alimentaria respecto a los hijos incumbe a los dos cónyuges, y deben encontrarse en primer término para ellos proporcionar casa, sustento, educación y asistencia médica en caso de enfermedad de los hijos.

Los padres deben de suministrar alimentos a sus hijos pero solamente lo estrictamente necesario, sin entender esta ayuda mas allá, así lo menciona el artículo 314 del Código Civil.

ARTICULO 314: " La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

Lo anterior se establece para evitar que los hijos pudieren exigir alimentos a sus padres únicamente para aumentar su capital.

El sostenimiento y educación de los hijos, constituye uno de los fines primordiales de la familia.

Es atribuible a la relación paterno-filial, el que los hijos vivan con sus padres, es decir, dentro de una familia, siendo esto también una característica de la patria potestad, pues el hijo sujeto a esta, no debe abandonar la casa de sus padres sin consentimiento. La obligación alimentaria que se impone a los padre respecto a los hijos tiene su origen en la filiación, en el parentesco que une a padres e hijos, la prestación de alimentos de los padres a los hijos cuando son menores de edad, no requiere que estos prueben que carecen de medios económicos para hacer efectiva la prestación, sólo deben probar su situación de hijo y su minoría de edad, para que los padres se vean obligados a cumplir con la obligación alimentaria.

Si el hijo es menor de edad, para poder recibir alimentos debe probar la necesidad de recibirlos, y así poder exigir la obligación judicialmente.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio, pero que son reconocidos por sus padre o madre, también tienen derecho a exigir alimentos a sus padres cuando estos viven, en caso contrario, pueden hacer exigible su derecho percibiendo los alimentos a cargo de la sucesión hereditaria como descendientes en primer grado, lo cual alude el artículo 389 del Código Civil.

El Artículo 389 dice:

" El hijo reconocido por el padre, o por la madre o por ambos tiene derecho a :

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que los reconozcan.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".

3.2 DESCENDIENTES.

Los descendientes igualmente están obligados a proporcionar alimentos a sus descendientes.

El Código Civil en su artículo 304 dice:

" Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado."

Una vez mas surge la característica de reciprocidad de los alimentos, porque al establecer que el que da los alimentos, tiene a su vez el derecho a pedirlos; los ascendientes tienen la obligación de proporcionarlos y el derecho de pedirlos, y viceversa, los descendientes también tienen ese derecho y esa obligación.

Por descendientes debemos entender que se trata de los hijos los cuales están obligados a suministrar alimento a sus padres, y a los demás ascendientes que carezcan de los necesario para subsistir.

Los hijos tienen esa obligación de un modo absoluto e incondicional.

Todos los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus ascendientes, pero en forma proporcional a sus posibilidades económicas.

Aquí también se encuentra otra característica de los alimentos que es la proporcionalidad.

También existe la divisibilidad, pues siendo varios los hijos y teniendo toda la posibilidad de dar alimentos, se puede dividir la obligación entre todos ellos.

Desde luego los hijos nacidos fuera del matrimonio pero reconocidos por el padre, la madre o por ambos, tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres, ya que si se les concede el derecho a pedirlos también tiene la obligación de darlos.

Señala el artículo 304 que falta o por imposibilidad de los hijos, están obligados los demás descendientes más próximos en grado. En este caso los más próximos serían los nietos que también están obligados.

3.3 HERMANOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Esta posibilidad se encuentra contemplada en el artículo 305 del Código Civil, el cual dice:

" A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de estos en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

En lo que se refiere a esta obligación existen ciertas limitantes dice el artículo 306:

"Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene la obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado mencionado, que fueren incapaces".

De lo anterior se desprende, que los hermanos y parientes colaterales, solo están obligados con los menores de edad, a los que deben de proporcionar alimentos por encontrarse en esta situación de incapacidad, y no contar con los medios suficientes para vivir; se puede considerar que los hermanos que no cuenten con los medios necesarios para vivir o subsistir, pero que son mayores de edad no pueden tener el derecho a solicitar alimentos de sus hermanos y parientes.

Al respecto Ruggiero opina:

" La obligación sufre aquí importantes limitaciones, que reducen notablemente la carga y hasta puede anularla.

Están los hermanos y hermanas obligados a prestar alimentos estrictamente necesarios, y solamente en casos de que el alimentista no se los pueda proporcionar por incapacidad o por cualquiera otra causa que le sea imputable". (12)

A continuación se encuentran obligados a proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

A continuación se encuentran obligados a proporcionar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Existe un caso análogo dentro de la gestión negocios y se encuentra regulado en los Artículos 1908 y 1909 del Código Civil.

Artículo 1908:

Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

Artículo 1909:

12).- Ruggiero Roberto De.- Op. Cit. Pág., 54.

"Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona, y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubiere tenido obligación de alimentarlo en vida".

En el artículo 323 se regula otro caso en el que la esposa tiene la facultad de exigir a alimentos de su esposo.

Artículo 323:

" El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que los venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó."

3.4 EL ADOPTANTE Y EL ADOPTADO.

Respecto al hijo adoptivo y el adoptante el Código Civil dice:

"El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene el padre y los hijos."

Es decir que el adoptante, también tiene la obligación de proporcionar alimentos al adoptado cuando este se encuentre necesitado pues el adoptante ocupa el lugar de los padres naturales del adoptado.

El adoptado no puede tener el derecho de exigir alimentos a los ascendientes del adoptado, por que sus derechos y obligaciones se encuentran limitados únicamente al adoptante.

El hijo adoptivo también tiene la obligación de dar alimentos al adoptante pues respecto de este se le considera hijo legítimo.

Por otro lado, el hijo adoptivo solamente tiene esta obligación con el adoptante, pero no se hace extensiva a los ascendientes de éste, del mismo modo que la obligación alimentaria que tiene el adoptante con el adoptado, no se extiende a la familia natural de éste.

El hecho de que el adoptante se negar a proporcionar alimentos al adoptante se considera una causa para revocar la adopción, según el artículo 405 del Código Civil.

CAPITULO IV

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN EL DERECHO COMPARADO

Se hace necesario enmarcar nuestro derecho en el ámbito del derecho comparado, toda vez en que en base a las experiencias adquiridas por los diferentes pueblos, se puede plasmar en nuestra legislación los aspectos positivos logrados en otras naciones, o bien, darnos cuenta de una manera más amplia respecto a la obligación alimentaria, por lo que en este capítulo se hará un breve estudio referente a esta obligación en las legislaciones de diversos países.

4.1 FRANCIA

En el derecho Civil francés los tratadistas Marcel Planiol y Jorge Ripert, califican a la pensión alimenticia como: "Una obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida". (13)

El Código Civil Francés en su artículo 212 establece el deber de alimentos, la ayuda mutua que se deben marido y mujer, también asienta el artículo lo que los esposos se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia.

Esta obligación también la establece nuestro Código Civil en el artículo 302.

En el derecho francés, al igual que en el nuestro la ley estipula como personas obligadas a otorgar alimentos:

13).- Marcelo Planiol y Jorge Ripert. "Tratado Práctico del Derecho Civil Francés".
pág. 22 tomo II Ed. jus. Méx., 1946.

1.- El cónyuge, su deuda alimenticia se encuentra preceptuada por el deber del socorro y se deriva directamente del matrimonio. Así mismo se estipula que esta deuda tiene que ser atendida antes que ninguna otra.

2.- Los parientes, ascendientes o descendientes. Los parientes del mismo grado deben concurrir, y los parientes de un grado más próximo se prefieren a los de grado más lejano. Los padres adoptivos deben alimentos antes que los padres de sangre.

Este rango de deudores alimentarios que clasifica el derecho francés, también lo contempla nuestra legislación con la salvedad de que nuestro derecho no concede acción de pedir alimentos a los parientes afines, y en la legislación francesa, la obligación alimentista, si se propone a la suegra o al suegro por una parte y al yerno o a la nuera por otra. Así lo establecen los artículos derivados del matrimonio entre los esposos y la familia de su consorte sin alcanzar a los abuelos de esté.

Esta obligación alimenticia entre afines termina en dos casos según Mazeud:

1.- Cuando haya muerto el cónyuge que daba origen a la afinidad, y no hubiere hijos de ese matrimonio.

2.- La jurisprudencia resuelve que el divorcio pone fin a la obligación entre afines. (14)

Esta obligación entre los afines solos surge en defecto de los ascendientes y

14).- Mazeud. "Lecciones de Derecho Civil" parte uno vol. IV pág. 154 Ed. Civitas Madrid España 1961.

descendientes, y basta con que subsista un hijo común y hasta un descendientes, y basta con que subsista un hijo común y hasta un descendientes de un hijo común. Para que subsista la obligación alimenticia resultante de la afinidad.

Para el derecho francés la deuda alimentaria nacida de la ley, una consecuencia directa del vínculo matrimonial presenta las siguientes características según Planiol y Ripert:

- 1.- La obligación tiene un carácter personal.
- 2.- La obligación desaparece para el pasado si la ejecución de la misma no ha sido reclamada, aún siendo mantenida para el futuro.
- 3.- La pensión alimenticia es inembargable e intransferible.

Estas características de la obligación alimenticia, han sido confirmadas por la jurisprudencia, diciendo que prohíbe al acreedor de alimentos demandar el pago de los plazos de su pensión procedente, vencidos, y que no ha reclamado en el momento de su vencimiento, con la curiosa frase de:

"Los alimentos no se atrasan" (15)

De acuerdo con los términos del artículo 208 del Código Civil Francés, se requieren dos condiciones para que exista deuda alimentaria:

- 1.- El acreedor alimentario debe estar necesitado.

15).- Código Penal Francés" décima edición. pág. 48 ed. legal de París 1985.

2.- El deudor alimentario debe estar en condiciones de suministrarlos.

A estas dos condiciones, se añade una tercera, y que concierne al deudor, el cual debe ser el más próximo pariente afín del alimentista, entre todos los demás parientes, que están en condiciones de proporcionar una pensión alimenticia al acreedor alimentario.

En nuestra legislación, el Código Civil también provee estas circunstancias; pero en cuanto a los alimentos vencidos, estos sí son exigidos en un determinado caso.

La obligación francesa no se toma en cuenta ninguna causa culposa, que pueda concurrir en el alimentista como por ejemplo: los vicios que hayan producido su infortunio pues ocurre a menudo que por su indigencia es el resultado del derroche, debe de tomarse en consideración para declarar que no hay lugar a una demanda de alimentos (pero si tendrá en cuenta su pereza si puede trabajar y no lo hace); y aun más, las faltas que pueda haber cometido en relación con aquél a quién dirija su demanda no constituye tampoco motivos para la degeneración, por muy graves que sean, si acaso, los jueces podrán reducir la pensión alimenticia.

La doctrina sin embargo, señala que la tentativa de homicidio y la denuncia calumniosa hace perder el derecho de alimentos, deduciendo de estas circunstancias, que en derecho francés no hay indignidad en materia de deuda alimentaria, característica que la legislación mexicana sí esta prevista como causa de cesación a la obligación alimenticia.

Por otra parte, el legislador prevee algunas circunstancias consistentes en que el cumplimiento de la obligación alimentaria puede darse en especie; se cumple en principio mediante pago en dinero, bajo la forma de una pensión en plazos periódicos, o que el deudor

incorpore al acreedor alimentista en casa de aquél. Esta última forma de pago de alimentos debe interpretarse con un amplio criterio jurídico, pues en determinados casos se atenta contra la libertad del alimentista, que se vea obligado a vivir con el alimentante.

La pensión alimentista en casos de divorcio se establece, cuando los esposos no se han otorgado liberalidad alguna, o si no fueran suficientes para asegurar la subsistencia del esposo que haya obtenido a su favor el divorcio, el tribunal puede condenar al otro cónyuge a pagar una pensión alimenticia; esta ventaja solo se concede al cónyuge inocente. Si el divorcio se dicta en perjuicio de los dos cónyuges, a ninguno se les puede conceder alimentos.

La jurisprudencia ha hecho frecuentes aplicaciones del derecho de revisión, pues considera que la fijación del monto de los alimentos no es nunca definitiva, sino provisionalmente y puede entonces ser siempre modificada si las circunstancias lo justifican.

El Código Civil Francés estipula que cuando la pensión alimenticia se fija por una sentencia, esta lleva aparejada hipoteca legal sobre los inmuebles, del deudor alimentario, y si esté no se posee bienes, el tribunal puede ordenar que la pensión se garantice por una fianza o que, los fondos destinados a asegurarla, sean puestos al abrigo contra una dilapación eventual y depositados a este efecto en manos de un tercero.

El derecho francés establece sanción penal a la omisión de la deuda alimentaria, dándole el nombre de "Delito de Abandono de Familia", consistiendo esté, en un atraso de tres meses sin pagar una pensión alimenticia a que ha sido condenada una persona por disposición judicial.

El Código Penal Francés dice:

"El culpable del delito de abandono de familia, tendrá una pena de prisión de tres meses a un año, y una multa de 5000 a 3000 francos". (15)

4.2 ITALIA

En el derecho italiano la obligación se ubica en el título XII, libro primero del Código Civil Italiano. La obligación de los alimentos en la legislación italiana puede surgir por contrato o por legado de alimentos, pero son en las relaciones que nacen del vínculo familiar, las que dan origen a la obligación legal.

En Italia la carga económica del hogar compete al marido pero se hace extensiva a la esposa en los términos del artículo 145 del Código Civil Italiano. La obligación de los alimentos en la legislación italiana puede surgir por contrato o por legado de alimentos, pero no son en las relaciones que nacen del vínculo familiar, las que dan origen a la obligación legal.

"Francesco Messineo" distingue la institución de ayuda mutua, a la obligación de alimentos diciendo:

"Diversa de la obligación es también la del mantenimiento, por que es ordinaria la convivencia de la persona que debe ser mantenida con aquella sobre la que recae el gravamen, más no presupone la necesidad, bastando la insuficiencia de los medios". (16)

En la legislación Italiana, cuando la obligación alimentaria es consecuencia de contrato legal o de legado de alimentos, dichos casos se regulan por el título que les dio origen; pero cuando la obligación alimenticia surge de la ley, la regula el derecho.

El código Italiano en su artículo 433 establece quienes están obligados a proporcionar alimentos y son:

- 1.- El cónyuge
- 2.- Los hijos legítimos o legitimados y en su defecto los descendientes más próximos.
- 3.- Los yernos y las nueras
- 4.- El suegro y la suegra.
- 5.- Los progenitores y en su defecto los ascendientes más próximos.
- 6.- Los hermanos y hermanas de doble vínculo, o el hermano o hermana unilateral con preferencia de los de doble vínculo.
- 7.- El progenitor e hijo natural (reconocido) y entre adoptado y adoptante.

Fuera de los casos antes anotados, en el derecho Italiano no existe derecho y correlativamente obligación de alimentos, por consiguiente, por ejemplo no existe entre tío y sobrino, ni entre primos, tampoco entre afines que no sean los indicados ni entre cuñados.

16).- Francesco Messineo. "Manual de Derecho Civil y Comercial" Tomo III pág. 69
Ed. Jus. México 1946.

En la legislación Italiana, el primer presupuesto de la obligación legal de alimentos, es el estatus del cónyuge, o de pariente legítimo o afín dentro de un cierto grado; de tal estatus, nace el deber de dar alimentos.

Como presupuesto anterior de la obligación alimentaria en el derecho Italiano es por un lado el estado de necesidad del alimentado, con la imposibilidad de proveerse de alimentos; y por otro lado, la posibilidad económica que tiene el obligado a suministrar alimentos, desprendiéndose esto de lo que ordena el artículo 438 del Código Francés.

De los requisitos indicados, de los cuales depende la posibilidad de pedir alimentos, se deduce que el sujeto que tiene necesidad, no puede pretender los alimentos, sino en cuanto no demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil proveerse por sí mismo o sea, con su propio trabajo al propio mantenimiento. Respecto a lo anterior Messineo dice:

"Sin este límite la pretensión a los alimentos, se resolvería en medio de especulación para los holgazanes" .(17)

En cuanto a la medida de los alimentos, la legislación Italiana toma en consideración la condición económica de quien debe suministrarlos, pero además la necesidad habida cuenta de la posición social de quien ha de recibirlos, pero sin que exceda de los límites de lo necesario.

17).- Francesco Messineo. Op. Cit. Pág. 187 ed. Jus México 1964.

El Código Civil Italiano, establece al igual que el derecho francés y al mexicano, que los alimentos pueden ser suministrados mediante asignación en dinero, o acogido en el seno familiar al alimentista.

4.3 ESPAÑA

El Código Civil Español define a los alimentos de esta forma:

"Los alimentos son todo lo que es necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e institución del alimentista cuando es menor de edad". (18)

El Artículo 143 del Código Civil Español, señala que los obligados a proporcionar alimentos en toda la extensión que señala el artículo 142 son:

- 1.- Los cónyuges
- 2.- Los ascendientes y descendientes legítimos
- 3.- Los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de estos.
- 4.- Los padres y los hijos naturales reconocidos y descendientes de estos.

18).- Código Civil Español cuarta edición actualizado pág. 77 ed. Civitas Madrid 1985.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben los alimentos para la subsistencia.

Los padres están obligados también a otorgar a sus hijos, la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio. Los hermanos deben a sus hermanos legítimos, aunque sean solamente uterinos o consanguíneos los auxilios necesarios par la vida, cuando por defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda este procurarse su subsistencia. En ciertos casos se comprenden como gastos indispensables la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

En cuanto a la reclamación de los alimentos se hará en el siguiente orden:

- 1.- Al cónyuge.
- 2.-A los descendientes del grado más próximo.
- 3.-A los ascendientes más próximos en grado.
- 4.-A los hermanos.

El artículo 145 del Código Civil Español, dispone que cuando la obligación alimentaria recaiga sobre dos o más personas, repartirá el pago de la pensión alimenticia en cantidad proporcional a las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

En el Derecho Español, al igual que en el nuestro se contempla también la proporcionalidad en los alimentos, entre los medios que posee el que los da y la necesidad del que los recibe.

La legislación Española prevee igualmente el caso de reducción o aumento proporcional de los alimentos, tomando en cuenta el aumento o disminución que pudieren sufrir las necesidades del alimentista, y los cambios de fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

La obligación alimentista, será exigible desde el momento en que el alimentista los necesita para subsistir pero no se abonaran si no desde la fecha en que se interponga la demanda.

Igualmente la legislación Española dispone que el pago se verifica por pagos mensuales anticipados y aclara que, si fallece el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que este hubiera recibido anticipadamente, conforme lo establece el artículo 880 del Código Civil Español.

El obligado a prestar alimentos podrá a su elección, satisfacerlos, pagando que se le fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

El artículo 151 dispone que no es renunciable ni transmisible el derecho de los alimentos, ni debe compensarse con lo que el alimentista deba al obligado a prestarlos. Sin embargo, podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título gratuito u oneroso el derecho a demandarlos.

El artículo 1200 del Código Civil Español, dispone que la compensación a que se refiere el artículo 151 no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario.

El Código Civil Español asienta que cesa la obligación de dar alimentos en los siguientes casos:

- 1.- Por la muerte del obligado
- 2.- Por muerte del alimentista

- 3.- Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión, haya adquirido un mejor destino, o mejorado de fortuna de tal manera que no le sea necesario la pensión alimenticia para su subsistencia.
- 4.- Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido una de las faltas a las que da lugar la desheredación.
- 5.- Cuando el alimentista sea descendiente del obligado, y la necesidad de aquel provenga de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo.

Las causas justas para la desheredación están comprendidas en los siguientes artículos del Código Civil Español:

El artículo 852 considera como causas justas para desheredación las de incapacidad por indignación para suceder, que nos remita a su vez el artículo 756 del mismo Código, a saber:

- 1.- Los padres que abandonen a sus hijos o atentaren a su pudor.
- 2.- El que fuere condenado en juicio por atentar contra la vida de su cónyuge, descendientes o ascendientes.
3. El que hubiere acusado al testador, si la acusación es declarada calumniosa.
- 4.- El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.
- 5.-A quien con amenazas, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o cambiarlo.

El artículo 853 señala además como causa justas a desheredar a los hijos descendientes tanto legítimos como naturales las siguientes:

- 1.- Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le dehereda.
- 2.- Haber maltratado de obra o injuriado gravemente a la persona.
- 3.- Haber entregado a la hija o la nieta a la prostitución.
- 4.- Haber sido condenado por el delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.

CAPITULO V.

LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA.

5.1.- JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS

Por decreto de fecha 26 de Febrero de 1973, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 14 de Marzo del mismo año, se adicionó el título Decimosexto, capítulo único, referente a las "Controversias del Orden Familiar" que incluye los artículos 940 al 956 y se derogó el capítulo primero del título séptimo " De los Juicios Sumarios"

Al respecto, José Becerra escribe lo siguiente:

" La idea que tuvo el legislador, fue dar agilidad a los procesos Civiles y para lograrlo estableció el juicio ordinario único; abolió los juicios sumarios amplió los plazos, logrando que todos se unificarán en la ampliación de los términos judiciales, que ahora se prolongan al establecerse como días inhábiles todos los sábados del año (artículo 64 del C.P.C.) empero la reforma tuvo que detenerse ante algunas situaciones jurídicas que no pudieron entrar al juicio ordinario único, y se establecieron juicios especiales y se llevaron a las controversias del orden familiar los procedimientos sumarísimos derogados". (19)

Al lado de las reglas especiales para todos los juicios y procedimientos referentes a las relaciones familiares el título Decimosexto regula el juicio especial . El carácter de especial

19).- Becerra Bautista José. " Proceso Civil en México" ed. Porrúa S.A. México 1975. pág.. 260.

es evidente si se toma en cuenta que, ha sido diseñado para sustanciar litigios familiares.

Las cuestiones Familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial previsto en el título Decimosexto, son fundamentalmente las siguientes:

- 1.- Litigios sobre alimentos
- 2.- Calificación de impedimentos para contraer matrimonio
- 3.- Las diferencias entre cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos.
- 4.- Todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Las etapas principales del procedimiento en el juicio Especial de alimento son:

- A) Demanda
- B) Emplazamiento y contestación
- C) Sentencia y recursos

El juicio especial de alimentos, se puede tramitar por escrito o en forma verbal.

En la misma demanda, el actor debe ofrecer las pruebas, con las que funde su demanda.

Documentos que deben anexarse a la demanda de alimentos:

- a) Copia certificada de matrimonio, en caso de que un cónyuge demande los alimentos.
- b) En el caso de que existan hijos deben presentarse, las copias certificadas de las actas de nacimiento de los mismos.

c) Tratándose de hijos extramatrimoniales, se debe presentar la copia certificada del acta de nacimiento, donde exista reconocimiento expreso del deudor alimenticio de la paternidad de menor.

Al admitir la demanda, el juez señalará la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes, y ordenar el emplazamiento del demandado, este tendrá un plazo de nueve días para contestar la demanda, y ofrecer las pruebas respectivas.

El artículo 943 de Procedimientos Civiles dice:

" Podrá acudir al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de lo que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sea provisionales; o los que se deban por contrato por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

Será optativa para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los

servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, y enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón, se diferirá la audiencia en un término igual."

Respecto al artículo anterior, estoy de acuerdo en lo que opina José Ovalle Favela en que la redacción del artículo parece indicar que se trata hacer efectivo un crédito alimenticio plenamente demostrado, pues menciona un acreedor y un deudor, cuando en realidad se trata de un actor y un demandado que controvierten sobre la existencia de un crédito alimenticio.

El legislador parece prejuzgar que un actor siempre será el acreedor, y el demandado siempre será deudor, lo cual sin embargo será objeto de prueba en el procedimiento.

El mismo artículo autoriza al juez para fijar como medida provisional, una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado durante el tiempo que dure el juicio.

Los elementos de que el juez deberá tener en cuenta para fijar la pensión provisional, será exclusivamente "la petición del actor y la información que estime necesaria.

La información deberá ser completa e imparcial; esto generalmente no se da en la práctica, debido a que los juzgadores no se hacen llegar los elementos idóneos para fijar una adecuada pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva.

Respecto de las pruebas, las partes las ofrecerán al inicio y contestación de la demanda, puede ser también en la audiencia, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Sin embargo el juez puede ordenar de oficio, la realización de investigaciones por parte de Trabajadores Sociales para averiguar los hechos controvertidos.

En lo que se refiere a la carga de la prueba en el juicio de alimentos, la jurisprudencia en sus diferentes tesis señala:

ALIMENTOS CARGA DE LA PRUEBA. No. Corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor, Amparo directo 413/74.- Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad 4 votos. Ponente Salvador Mondragón G. informe 1976 Tercera Sala Pág.. 14.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen la necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Época:

Tomo CXVI, Pág.. 272 A D 3541/51 Méndez de Guillen Elena y Coaga. unanimidad 4 votos.

Sexta Época:

Volumen 6, pág. A D. 6939/68 Ernesto López García 5 votos.

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL MARIDO DE MINISTRARLO. Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, se concluye que al exigir la mujer al marido, la obligación que tiene de ministrarle los alimentos que dejó de darle desde que la abandono, hasta la fecha en que el juez fijo una pensión alimenticia, la misma

debe probar tener contraído deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no solo el marido tiene la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar o de dar alimentos a su esposa y a sus hijos sino esta obligación existe en los casos determinado por la ley, cargo de la mujer por lo que si está de hecho ha subsistido y no comprueba haber contraído deudas para alimentarse o para alimentar a sus hijos, cabe presumir que tenía recursos con los cuales pudo atender a esos gasto.

Quinta Época:

Tomo CXXVI, Pág. 17 A.D. 5484/54 Carmen Contreras de Hernández.- unanimidad 4 votos tomo LV pág.: 1135.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975 cuarta parte tercera sala pág.. 116.

AUDIENCIA

La audiencia se debe llevar a cabo en el día y la hora señalado por el juez y, en caso de que no pueda realizarse, el juez deberá fijar nueva fecha dentro de los ocho días siguientes para que tenga lugar (artículo 948 del CPC).

En la audiencia se deben desahogar las pruebas ofrecidas por las partes y que hayan sido admitidas por el juez.

ALEGATOS Y SENTENCIA.

Debido a que el título Décimo sexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, deberán aplicarse en este aspecto, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles. (artículo 956).

La sentencia deberá pronunciarse en el mismo momento de la audiencia de ser posible, dentro de los ocho días siguientes. En la práctica no se acostumbra que los jueces pronuncien la sentencia en la audiencia, ni tampoco dentro de los ocho días siguientes.

Conviene apuntar que el título Décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ha sido recogido por la mayoría de los ordenamientos procesales de los estados de la República Mexicana.

La sentencia deberá pronunciarse en el mismo momento de la audiencia de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes. En la práctica no se acostumbra que los jueces pronuncien la sentencia en la audiencia, ni tampoco dentro de los ocho días siguientes.

Conviene apuntar que el título Décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha sido recogido por la mayoría de los ordenamientos procesales de los Estados de la República.

5.2 MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

La cantidad de la pensión alimenticia es fijada por el juez tomando en cuenta las pruebas que las partes le presenten, atendiendo la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

En tal virtud, para que la pretensión alimentaria prospere tendrá que acreditarce el título en cuya virtud se piden; la necesidad de percibirlos y el caudal aproximado del deudor alimentario.

La Suprema Corte ha expresado lo siguiente al respecto:

ALIMENTOS, MONTO DE LOS. El Código Civil no fija para cada uno de los casos que sobre petición de una pensión alimenticia se presentan, la cantidad que debe asignarse al deudor alimentario, en virtud de que una exigencia regida para todos los casos, sería prácticamente irrealizable; pero si deja la decisión al juez del conocimiento, quién debe tomar en cuenta que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, así como también que los alimentos comprendan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias de que, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe de ellos, en proporción a sus haberes.

Ampara directo 5055/1971. José Raúl Ramírez Noviembre 8 de 1973 unanimidad 4 votos 3a Sala Séptima Época, volumen 59 cuarta parte.

Existe una gran variabilidad de los criterios para fijar la pensión alimenticia sin embargo la mayoría de los jueces se basan siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

También en la actualidad la mayoría de los jueces para normar su criterio y precisar en que forma decretar la pensión alimenticia, ordenan se gire oficio a la empresa en donde preste sus servicios el deudor alimentario, para que este informe al juzgado los ingresos de esté, y de forma por medio de los elementos que están a su mano decretar una pensión más equivalente.

La Suprema Corte de Justicia respecto a las controversias de alimentos dice:

" No existe inconveniente legal alguno para la fijación de la pensión alimenticia, se haya señalado un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ni pueda aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la ley sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del demandado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaron debería también aumentarse en proporción igual la cantidad que por ese concepto deben recibir los acreedores alimenticios, y si disminuyeran también disminuiría la pensión". (20)

" Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial, el deber de fijar una cantidad líquida al monto de la pensión alimenticia que hubiere demandado, por lo que también puede ser correcto decretar un pago atendiendo a un porcentaje de los emolumentos que percibe el deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones, equivale a la condenación de una cantidad cierta pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética". (21)

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por sus razonamientos tanto morales como jurídicos, al dictar medidas para el otorgamiento de alimentos, establece una gran variedad de planeamientos en los que destacan las condiciones del obligado a dar alimentos bajo los principios de proporcionalidad y de reciprocidad.

20).- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- " Jurisprudencias sobresalientes" Amparo directo 3010/73. 21 de Septiembre de 1973. M. Azuela ed. Mayo.

21).- Suprema Corte de Justicia.- " Jurisprudencias sobresalientes". Amparo directo 5026/71. 8 de Sep. de 1971. M. Azuela ed. Mayo

El divorcio voluntario la forma y cantidad de recibir la pensión alimenticia generalmente esta determinada por la voluntad de las partes previa aprobación del juez familiar y el Ministerio Público, sobre los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados, toda vez que estos deben quedar debidamente garantizados en los referente a los alimentos en general.

Artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles:

"En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio por considerar que viola los derechos de los hijos o que no queden bien garantizados propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no lo acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio."

La Pensión alimenticia definitiva en las controversias familiares, será fijada por el juez hasta la sentencia; esta pensión se fijará teniendo el juez en sus manos, una mayor cantidad de elementos de juicio que no pudo tener al momento de fijar la pensión provisional; además de valorar las pruebas ofrecidas por las partes. Por lo tanto el juzgador podrá fijar una pensión más equitativa, tomando como base la proporcionalidad tan buscada en estos juicios.

5.3 LA NECESIDAD DE INCORPORAR TRABAJADORES SOCIALES EN LOS JUZGADOS FAMILIARES.

Valentina Mairan define al trabajo social de la siguiente manera:

" El trabajo Social es una disciplina que se ocupa de conocer las causas y efectos de los problemas sociales y lograr que los hombres asuman una acción organizada, tanto preventiva como transformadora que los supere". (22)

Es notorio que al trabajo social le interesa determinar quienes son las personas mas frecuentemente afectadas por los problemas sociales, y saber como afectan estos problemas a determinados grupos o familias.

Helen Perlam de dice:

"El trabajador social no debe estar en una situación simplemente encerrado en las cuatro paredes de su despacho, y que su relación con las personas sea de intercomunicación, sino debe estar también trabajando junto a la gente, lo que le permite controlar y conocer los hechos". (23)

22).- Marian Ugarte Valentina " MANUAL DEL SERVICIO SOCIAL". Buenos Aires Argentina. Ministro de asistencia social y salud pública 1960. pág. 67.

23).- Perlam Helen. " EL TRABAJO SOCIAL INDIVIDUALIZADO, Madrid, ed. Rialp 1974, pág. 49.

Como se puede apreciar la intervención del trabajador Social, es intencionada y científica, por tanto racional y organizada, trabaja en una realidad social para conocerla con otras profesiones para lograr un bienestar común social.

El Trabajador Social es un profesional estudios de la sociedad y sus múltiples problemas. Es también un investigador de la realidad socioeconómica, cultural y política; sin embargo puede llegar a ser un conciliador en un determinado momento. Trabaja en un campo específico, aplicando sus conocimientos en la resolución de los problemas.

Como se sabe la familia es la base de la sociedad por tanto, el trabajador social es un conocedor de la sociedad misma y por ende de la familia.

Por las características de estudio con que cuenta el trabajador Social, considero que sería de mucha utilidad incorporar en cada juzgado familiar un profesional en Trabajo Social, y que este auxilie al juez para que en las controversias no solo de alimentos que es la materia que nos ocupa, sino también en otras controversias familiares. Este auxilio sería para conocer mejor los controvertidos, ya que los Trabajadores Sociales realizarían estudios socioeconómicos a las partes en el litigio, aportando al juzgado dichos informes dándole al juzgador un panorama mas amplio de la realidad de los hechos en controversia.

Cabe señalar que el auxilio de los Trabajadores en las controversias familiares, están contempladas por la ley en su artículo 945 del CPC.

Artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles:

"La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. E juez para resolver el problema que se plantee podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de los Trabajadores

Sociales de la variedad de los hechos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y las partes".

Sin embargo debido a las limitaciones presupuestarias del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, este no cuenta con suficientes Trabajadores Sociales para prestar auxilio a los jueces de lo Familiar.

Por lo anterior es imperante la necesidad de elevar el presupuesto al tribunal de justicia para cubrir esta necesidad. Ahora bien, si esta elevación de presupuesto no fuese otorgada por parte de las autoridades correspondientes, considero que se podría solicitar por parte del Tribunal de Justicia, pasantes de la carrera de Trabajo Social para que realizarán las investigaciones e informes referentes a las controversias del Orden Familiar cubriendo así su servicio social.

El auxilio de estos trabajadores no alteraría el presupuesto del Tribunal y en cambio ayudaría en gran medida proporcionando al juzgador un elemento mas de juicio en los procesos de Orden Familiar.

Para poder darle formalidad a esta propuesta se tendrá que decretar la integración de los Trabajadores Sociales dentro del artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El artículo 61 actualmente dice:

Artículo 61.- Cada uno de lo juzgados de lo Civil del Distrito Federal tendrá:

I.- Un juez;

II.- Un secretario de acuerdos;

III.- Un conciliador;

IV.- Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto y

V.- Los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social que le asigne el pleno del Tribunal.

Con la integración de los trabajadores sociales en los juzgados de lo familiar el artículo anterior quedaría de la siguiente manera:

Artículo 61.- Cada uno de los juzgados de lo Civil del Distrito Federal tendrá:

I.- Un juez;

II.- Un secretario de acuerdos;

III.- Un conciliador;

IV.- Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

V.- Los pasantes de derecho en cumplimiento de su servicio social que le asigne el pleno del Tribunal.

VI.- En los juzgados de lo Familiar, los pasantes de trabajo social, en cumplimiento de su servicio social que le asigne el pleno del Tribunal.

Es importante señalar que actualmente existe un departamento del trabajo social el cual cuenta con solo nueve trabajadores sociales, quienes desempeñan una actividad muy diferente a la que señala el artículo 945 del CPC, ya citado anteriormente, pues su trabajo actualmente es el de orientar y canalizar a las personas de escasos recursos económicos con el que es mas un auxiliar de esta defensoría que del juzgado mismo.

5.4 JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE ALIMENTOS.

Si tomamos como punto de partida que la Jurisprudencia la mayoría de las veces es interpretada de la ley, y en menos ocasiones colman las lagunas de aquellas, tendremos como consecuencia que en todo caso nos auxilia para entender mejor los conceptos jurídicos. A continuación se mencionarán algunas Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Alimentos.

ALIMENTOS MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o la disminución que el juez hubiere efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a esta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia de decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la mismas que se fijo como provisional.

Amparo directo /72.- Jesús García Ramos-20 de Agosto de 1973-5 votos ponente J. Ramón Palacios tercera sala pág. 33.

ALIMENTOS ÉPOCA EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN DE CUBRIRLOS.- En el mas favorable de los casos para el deudor alimentista, su obligación de cubrir alimentos tiene necesariamente que nacer a partir de la fecha en que se le reclaman judicialmente, teniendo en cuenta que uno de los efectos de la demanda es la interpelación y porque, por ello mismo a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos.

Quinta época Suplemento 1956, pág. 53 A:D: 13/53 Genaro Palacios.- 5 votos.

ALIMENTOS , NATURALEZA DE LOS.- La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo directo 5796/71.- Aurora Mata Caballero.- 25 de Enero de 1974.- unanimidad 4 votos ponente Rafael Rojina Villegas Tercera Sala.

ALIMENTOS NECESIDAD DE PAGO DE.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Quinta Época:

Amparo directo 3544/92.- Elena Méndez de Guillén y coags unanimidad de 4 votos. tomo CXVI, pág. 272.

ALIMENTOS OBLIGACIÓN A PROPORCIONARLOS.- Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista, debe dividirse entre los hijos menores con derecho a pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como manda la ley.

Amparo directo 2452/67.-Epifania Zárate Jiménez Vd. de Vázquez.- 14 de Agosto de 1968.- unanimidad 4 votos ponente Rafael Rojina Villegas tercera sala. pág. 25.

ALIMENTOS INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR ESPOSA.- En el caso de la incorporación de la esposa por domicilio adecuado ha de entenderse aquel que reúna las características para reputarlo hogar conyugal, o sea el establecido en condiciones de autonomía e independencia donde los esposos con libre disposición de sus actos y sin menoscabo de su autoridad, se encuentre en aptitud de cumplir sus obligaciones y de realizar los fines inherentes al matrimonio. En esta virtud, no se surte el requisito aludido cuando se demuestra que el lugar al que pretende incorporar el marido a la esposa es el de sus progenitores, el de sus parientes o el de terceras personas donde vivirán en calidad de arrendados y carecerán por ende de autoridad propia y de libre disposición.

Séptima época, cuarta parte:

Vol. 27 pág. 38 A. D. 443/70.- del Carmen Martínez Ríos unanimidad 4 votos.

ALIMENTOS IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA SI SE COMPRUEBA SU PAGO.- Cuando la demanda de petición de alimentos se funda en el supuesto hecho de que el deudor completo abandono en cuanto a la ministración de alimentos a su esposa e hijos, y el reo demuestra en el juicio haber proporcionado medios económicos para que aquellos pudieran subsistir, y dicha prueba es fehaciente por tratarse de documentos públicos, como lo son por ejemplo, giros telegráficos, es obvia la comprobación de que el demandado no ha violado su deber de alimentar a su familia.

Amparo directo 1586/73.- Ursula de Jesús Martínez.- 27 de Febrero de 1974.- 5 votos.- ponente Enrique Martínez José Herrera.- Febrero de 1974 tercera sala pág.. 75.

ESTA YESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ALIMENTOS A MENORES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EDAD ESCOLAR.-

Para condenar al pago de las deudas adquiridas por la actora en condenar al pago de las deudas por la cantidad que reclama, sin que de la circunstancia que haya demostrado la negativa del demandado para proporcionar alimentos a su esposa, ni de la imposibilidad de esta para hacer efectivos los derechos a que se refiere el artículo 165 del Código Civil, se puede desprender la existencia de dicho adeudo.

Amparo directo 3074/74.- Esperanza Venegas Mosso de Roblez.- 15 de Marzo de 1976.- unanimidad 4 votos.- ponente David Franco R.- tercera sala pág. 15.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

El ejercicio de la acción alimentaria, se requiere que el acreedor demuestre no solo la necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentre en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea por que obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o por que posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto ubicar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil del estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos, y la necesidad de quien debe recibirlo.

Séptima época, cuarta parte:

Vol. 2, pág.. 23 A.D.: 5331/68.- María de Jesús Galindo de Villalobos.- Mayoría de 3 votos.

ALIMENTOS PENSIÓN EN PORCENTAJE.- Si de acuerdo con el criterio del mas Alto Tribunal de la Nación para fijar el monto de una pensión , en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, tomando en consideración que en el caso existen tres acreedores, la esposa del demandado, el hijo habido en el matrimonio y el hijo procreado con la hoy quejosa, dividiendo en cien por ciento del ingreso; pero como uno de los acreedores, o sea el hijo procreado con la actora, debe ser alimentado no solo por el demandado sino también por la actora, es claro que el haberse fijado por el Tribunal de alzada el quince por ciento del ingreso del deudor como contribución de este para la ministración de alimentos de ese menor, tal porcentaje se estima proporcional y equitativo.

Amparo directo 1279/84 .- Julia Bravo González.- 30 de Agosto de 1884.- unanimidad de 4 votos.- ponente José Rojas Aja Secretario Julio Roblez Méndez.

ALIMENTOS CONVENIOS.- Si existe un convenio para proporcionar alimentos, a el debe estarse, y si se considera que la cantidad pactada no basta para cumplir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento, acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y naturalmente, probando también que el demandado tiene la posibilidades económicas pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y este demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada la autoridad responsable actúa correctamente al confirmar la sentencia de primera instancia que condeno al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada.

Amparo Directo 4623/74.- Gloria Marina de la Mora Alonso.- 14 de Enero de 1976.- 5 votos .- ponente David Franco Rodríguez.

Séptima época vol. 56 cuarta parte pág. 15.

ALIMENTOS MONTO DE LA PENSIÓN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, tratándose de un trabajador al servicio del Estado, en función de las necesidades de los acreedores alimentarios para ser alimentados son los fijos correspondientes al impuesto sobre la renta, de fondo de pensiones, seguro médico y seguro de vida, pero no los meramente secundarios o accidentales, como resultan ser los relativos al préstamo a corto plazo y el del arrendamiento a pensiones.

Sexta época, cuarta parte:

Vol. CII, pág.. 12 A.D. 4247/64.- Ramiro Mendoza Zaragoza 5 votos.

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha demostrado en diversas ejecutorias del criterio de que siendo la regla general, en cuanto alimentos de los cónyuges se refiere la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal en el sentido de que el marido debe darle alimento a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquella no los necesita bien por que tengo bienes propios o bien por que desempeñe algún trabajo profesión oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Quinta época:

Amparo Directo 1310/52.-Genaro Palacios Dueñas.- 5 votos.- Tomo CXX, pág.. 1810.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Respecto al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, considero que no es correcta la redacción del mismo, toda vez que parece indicar que se trata de hacer efectivo un credito alimentario plenamente demostrado, pues menciona a un acreedor y a un deudor, cuando en realidad se trata de un actor y un demandado.

SEGUNDA.- Referente a las pruebas el artículo 945 del Código de Procedimientos civiles, este otorga facultades al juez para resolver el problema que se plantea y podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de los trabajadores sociales de la veracidad de los hechos. Sin embargo este medio de prueba no ha sido ofrecido debido a las limitaciones presupuestales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

TERCERA.- Por las características de estudio e investigación que realiza el trabajador social, considero que sería de mucha utilidad incorporar en cada juzgado un panorama mas amplio de la realidad de los hechos en controversia.

CUARTA.- Actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuenta con un departamento donde laboran nueve trabajadores sociales los cuales desempeñan actividades diferentes a las que señala el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles ya que su trabajo es el de orientar y canalizar a las personas de escasos recursos económicos al

departamento de la defensoria del oficio, por lo que es mas un auxiliar de esta defensoria que de los juzgados mismos.

QUINTA.- Considero que es necesario elevar el presupuesto al Tribunal de Justicia del Distrito Federal para asi contar con los trabajadores sociales que sean necesarios. Ahora bien, otra alternativa podria ser, el solicitar pasantes de esta carrera para que realicen el servicio social en los juzgados familiares.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

Albadalejo Manuel.- Manual de Derecho de Familia y Sucesiones Librería Bosch Barcelona 1975.

Arce y Cervantes Jose.- De las sucesiones la Edición . Editorial Porrúa S.A. México 1983.

Bonnecase Julien.- Elementos del Derecho Civil Tomo I Trad. del Lic. José M. Canija Wed. J. M. Canija Puebla México.

Borja Soriano Manuel.- Teoria General de las obligaciones Tomo I 3a. Edición Editorial Porrúa S:A: 1959.

Galindo Garfias Galindo.- Derecho Civil 2a Edición Editorial Porrúa S.A. México 1976.

Ibarrola Antonio de.- Cosas y Sucesiones 2a Edición Editorial Porrúa S.A. 1964.

Pallares Eduardo.- El Divorcio en México 2a Edición Editorial Porrúa S.A. México 1979.

Pina Rafael de .- Elementos del Derecho Civil Mexicano Volumen II 9a. Edición Editorial Porrúa S.A. México 1983.

Rojina Villegas Rafael.-Derecho Civil Mexicano Tomo II 5a. Edición Editorial Porrúa S.A. 1980.

Ruggiero Roberto de.- Instituciones de Derecho Civil Tomo I Volumen segundo Traducción de Ramón Serrano y José Santa Cruz Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A. Madrid.

Trabichi Alberto.- Instituciones del Derecho Civil 5a. Edición Italiana Traducción de Luis Martínez Calcerrada Editorial Revista de Derecho Privado Madrid. 1967.

Marcelo Planio y Jorge Ripert Tratado Práctico del Derecho Civil Francés Editorial Jus México 1946.

Francisco Messineo Manual del Derecho Civil y Comercial Tomo II Ed. Jus. México 1965.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California Norte imprenta de Francisco Díaz de León 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California Norte imprenta de Francisco Díaz de León 1884.

Ley de Relaciones Familiares de 1917 3ra. Edición Editorial Andrade S.A. México 1980.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Porrúa S.A. 1993.

Código Civil Francés Editorial Legal Paris 1989.

Código Civil Español Editorial Civitas Madrid 1990.